CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su revisión, la cual fue recibida en el buzón electrónico institucional del Despacho, el día 09/05/2023. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1274
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-0030100
Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por la sociedad **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, contra CESAR ANDRES ARIAS MORALES y JOSÉ ROBERTO ARIAS RENGIFO, para el cobro de una obligación presuntamente contenida en título valor pagaré, advirtiendo esta Instancia que en el pagaré adosado no consta el crédito del ejecutante, por lo que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que a tenor reza:

"*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*".

De tal suerte que el Despacho mal podría librar mandamiento de pago conforme lo pretendido, motivo por el que habrá de abstenerse de librar orden de pago en la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar orden de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, instaurada por la sociedad **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. identificada con Nit. 805.025.964-3**, contra CESAR ANDRES ARIAS MORALES y JOSÉ ROBERTO ARIAS RENGIFO. Identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 18.492.293 y 10.059.693 respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA a la abogada Angélica Mazo Castaño, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y T.P. 368912 del C.S.J., para actuar en representación de la sociedad demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE JUNIO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

Secretaria